

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2816-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 27 de diciembre del 2017.

**VISTOS:**

El expediente N° 201400063648, el Informe de Instrucción N° 271-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 28 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 2014-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 26 de diciembre de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Ollantay Mza. S1 - Lote 7A de la Carretera Cusco San Salvador - Predio Huambutio, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, cuyo responsable es la empresa **PURO HIDROCARBUROS DEL SUR E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20490401483.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de supervisión de fecha 06 de mayo de 2014, realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Ollantay Mza. S1 - Lote 7A de la Carretera Cusco San Salvador - Predio Huambutio, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 134591-GFHL, que la Administrada se encontraba realizando actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, que expende o comercializa.	Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Los establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa; asimismo deberán contar con la siguiente información: - Estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Encontrarse debidamente actualizados. - Contar con información de los últimos tres (03) meses. - Contar con la información mínima requerida. - Contar con la relación de personas autorizadas. - Contar con el croquis de distribución actualizado.

- 1.2. Mediante Oficio N° 436-2017-OS/OR CUSCO de fecha 29 de setiembre de 2017, notificado el 07 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 271-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 28 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa **PURO HIDROCARBUROS DEL SUR E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

<sup>1</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 3816-2017-OS/CD, se notificó el Oficio N° 436-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 29 de setiembre de 2017 y el Informe de Instrucción N° 271-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 28 de setiembre de 2017, al señor **JAIME BERRIO CONDORI**, identificado con D.N.I. N° 71516136, quien indico ser trabajador del establecimiento fiscalizado.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2014-63648 de fecha 13 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con formular sus descargos.
- 1.4. Con fecha 26 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2014-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

### 2.1. **Descargos al Oficio de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 436-2017-OS/OR CUSCO.**

Mediante escrito de registro N° 2014-63648 de fecha 13 de noviembre de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 436-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 29 de setiembre de 2017, notificado el 07 de noviembre de 2017, alegando lo siguiente: “(...) *El establecimiento PURO HIDROCARBUROS DEL SUR E.I.R.L., cuenta con el Registro de Inventarios de Combustibles – RIC.*”

Asimismo, refiere que: “*Con fecha 07/05/2014 a horas 11:06 am se presentó el Registro de Inventario de Combustibles (RIC) como descargo al Acta N° 134591 elaborado por el Sr. Puma Soria David, representante de Osinergmin, en donde mi representada SI cuenta con dicho RIC y no habiendo cometido ninguna infracción relacionada al Registro de Inventario de Combustibles (RIC) mencionada en los artículos 4° y 6° del Anexo de la RCD N° 143-2011-OS/CD. (...).*”

## III. ANÁLISIS

- 3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; las Estaciones de Servicios y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.
- 3.2. Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 de setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5° la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos, ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.
- 3.3. A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011 –OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

- 3.4.** Con fecha 06 de mayo de 2014, se efectuó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Ollantay Mza. S1 - Lote 7A de la Carretera Cusco San Salvador - Predio Huambutio, distrito de Lucre, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, constatándose mediante Carta de Visita de Supervisión N° 134591-GFHL, que la empresa fiscalizada no contaba con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011 –OS/CD, así como los formatos y anexos aprobados mediante Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 379 de fecha 13 de setiembre de 2011.
- 3.5.** Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, debe de tenerse presente que de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 2 del artículo 21° de la RCD N° 040-2017-OS/CD; en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. A su vez, de acuerdo con el Principio de Licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 230° del TUO, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 3.6.** En el presente caso, si bien en la Carta de Visita de Supervisión N° 134591-GFHL – Expediente N° 201400063648, se indicó que la empresa fiscalizada no contaba con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, debe tenerse presente que la empresa fiscalizada adjunta a sus descargos la copia del escrito de registro N° 2014-58823 de fecha 07 de mayo de 2014, en la cual adjunta las copias correspondiente a los Libros del Registro de Inventarios de los Combustibles Líquidos (RIC) de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.
- 3.7.** En efecto, los documentos presentados por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 2014-63648 de fecha 13 de noviembre de 2017, acreditan que el administrado si contaba con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus, con anterioridad a la visita de fiscalización de fecha 06 de mayo de 2014; toda vez que las copias adjuntadas de los Libros RIC de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus corresponden a los meses de enero a mayo de 2014; sin embargo, estos no se pusieron a disposición del supervisor del Osinergmin al momento de la visita por encontrarse archivado en las oficinas administrativas del establecimiento.
- 3.8.** Al respecto, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición del Osinergmin. Asimismo, en el numeral 6.4 de la citada norma se establece que es obligación del responsable del establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, el mismo que supone un medio físico conforme se indica en el numeral 3.5 del artículo 3° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

- 3.9. Por tanto, los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) de los productos que comercializa la empresa fiscalizada, debieron de ponerse a disposición del supervisor del Osinergmin al momento de la visita de fiscalización, así como en copias o fotografías, tal como lo establece el numeral 7.4 del artículo 7° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.
- 3.10. Por los argumentos señalados en el presente Informe, y al haberse determinado que no se ha configurado el ilícito administrativo detectado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 134591-GFHL de fecha 06 de mayo de 2014, ya que la empresa fiscalizada si contaba con los Libros del Registro de Inventarios de los Combustibles Líquidos (RIC) de los productos de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus correspondientes a los meses de enero a mayo de 2014, es decir con anterioridad a la visita de supervisión realizada en fecha 06 de mayo de 2014.
- 3.11. En atención a los Principios de Presunción de Veracidad y Presunción de Licitud antes mencionados, al no haberse configurado incumplimiento alguno en contra de la normativa citada anteriormente, corresponde disponer el archivo definitivo del presente procedimiento de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que textualmente señala: *“La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*, toda vez que en fecha 07 de mayo de 2014 mediante escrito de registro N° 2014-58823, la empresa fiscalizada presentó sus descargos adjuntando el levantamiento de observaciones detectadas en la Carta de Visita de Supervisión N° 134591-GFHL de fecha 06 de mayo de 2014, es decir que el agente supervisado subsanó voluntariamente la infracción detectada antes del inicio del procedimiento sancionador, lo que constituye un eximente de responsabilidad administrativa.
- 3.12. El artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que corresponde disponer el archivo de la instrucción cuando se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.
- 3.13. Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20° de la referida norma establece que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición del a sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.14. En ese sentido, la empresa fiscalizada ha desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, en consecuencia corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **PURO HIDROCARBUROS DEL SUR E.I.R.L.**, por tal motivo se concluye que la empresa fiscalizada, no ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2816-2017-OS/OR CUSCO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>2</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR concluido** el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PURO HIDROCARBUROS DEL SUR E.I.R.L.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa **PURO HIDROCARBUROS DEL SUR E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**

---

<sup>2</sup>

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.